El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 15 de diciembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Defecto sustantivo – Improcedente – Temeridad- Cosa juzgada

Radicación Nro. : 2017-01310-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Litisconsorte (s) Defensoría el Pueblo, Regional Atlántico y otros

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / NOTIFICACIÓN A LA COMUNIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / SUBSIDIARIEDAD / NIEGA / IMPROCEDENTE / COSA JUZGADA / TEMERIDAD - .** Se pretende que se ordene al Juzgado accionado (i) Revocar la multa impuesta; (ii) Aplicar los artículos 13 y 83, CP; (iii) Publicar el aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial; y, (iv) Cumplir con el artículo 5º, Ley 472; también (v) Requerir al procurador delegado para que se pronuncie sobre el amparo y pruebe en qué ha consistido su actuación; y, (vi) Aportar copia de la tutela a la acción popular (Folios 1 y 2, este cuaderno).

(…)

Revisada las pruebas existentes, se tiene que la a quo con auto del 26-05-2017 admitió la acción popular, negó la petición del actor y le impuso la carga de notificar a la comunidad por intermedio de la emisora de la Policía Nacional (Folios 14 y 15, ib.); decisión recurrida en reposición, pero se mantuvo incólume con auto del 22-06-2017, en el que se le expuso al recurrente que la Ley 472 no lo exonera de publicar el aviso a la comunidad, tampoco que su labor solo se limita a promover el amparo y que el Estado deba asumir esa labor con cargo al erario; “(…) las partes están obligados a asumir unas responsabilidades mínimas y no se concibe que se traten de evadir al hacerse interpretaciones amañadas de las normas (…)” (Folios 18 y 19, ib.).

(…)

A partir de lo dicho, podría llegarse a la conclusión de que prima el impulso oficioso del juez director del proceso, pero lo cierto es que, la norma tampoco consagra una exoneración de las cargas (Notificación del accionado a expensas del accionante o la publicación del aviso a la comunidad) que pueda imponerle al actor, el juez de conocimiento.

Dentro de ese contexto, si bien se le atribuyó el deber de avisar a la comunidad, ello estima la Sala no puede considerarse como un actuar antojadizo o injustificado de la jueza que vulnere sus derechos, ni refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso que le asigna la citada Ley, ya que, esas son gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos supuestamente amenazados o vulnerados; tal como lo ha reconocido el CE .

(…)

De otro lado, se tiene que el actor también se queja de que el Juzgado negara el amparo de pobreza pedido y lo condenara en costas.

A este respecto halla esta Sala, que es inviable adentrarse en el análisis de fondo, toda vez que previamente en la acción de tutela radicada al No.2017-2017-00738-00, esta Corporación se pronunció, con sentencia que data del 04-08-2017 (Folios 48 a 50, ib.), respecto de idéntica causa, pretensión, derechos y partes, expuestos por el accionante, confirmada en segunda instancia por la CSJ mediante la STC13405-2017.

Es así que cotejados los hechos y peticiones del petitorio (Folios 1 a 2, ib.), con el fallo referenciado, se advierte que son inexistentes hechos nuevos. Claramente los supuestos fácticos refieren a las mismas decisiones tomadas en la acción popular No.2016-00484-00 respecto de las que este Tribunal ya hizo el pertinente estudio de constitucionalidad y se concluyó la inexistencia de vulneración o amenaza endilgada. En consecuencia, el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela; pone en marcha injustificadamente el aparato judicial, a pesar de que sus derechos fundamentales ya habían sido prohijados.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría el Pueblo, Regional Risaralda

Radicación : 2017-01310-00 (Interna No.1310)

 Temas : Defecto sustantivo o material - Temeridad - Cosa juzgada

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 658 del 15-12-2017

Pereira, R., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Refirió el actor que en el asunto popular No.2016-00484-00, el Juzgado accionado negó el amparo de pobre pedido y lo condenó en costas, también que se rehúsa a acatar los artículos 5o y 82, Ley 472 y 42, CGP (Folio 1, de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos al debido proceso y de contradicción (Folio 2, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Se pretende que se ordene al Juzgado accionado (i) Revocar la multa impuesta; (ii) Aplicar los artículos 13 y 83, CP; (iii) Publicar el aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial; y, (iv) Cumplir con el artículo 5º, Ley 472; también (v) Requerir al procurador delegado para que se pronuncie sobre el amparo y pruebe en qué ha consistido su actuación; y, (vi) Aportar copia de la tutela a la acción popular (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

Por reparto ordinario del 01-12-2017 se asignó el conocimiento a este Despacho, con providencia del 04-12-2017, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 8, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 9, ibídem). Contestaron la Personería de Santiago de Cali (Folio 33, ibídem), la Procuraduría General de la Nación (Folios 36 a 38, ib.), y el Procurador 8º Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales (Folios 40 a 43, ib.). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 11 a 32, ib.).

1. La sinopsis de la respuesta

La Personería de Santiago de Cali refirió que el actor no le ha hecho solicitud alguna y que carece de competencia para obrar en asuntos que sean de nivel departamental o nacional. Pidió su desvinculación (Folios 33 y 34, ib.). La Procuraduría General de la Nación también invocó la falta de legitimación pasiva en la medida que las presuntas acciones que amenazan o vulneran los derechos del actor no le son imputables (Folios 36 a 38, ib.); y, el Procurador 8º Judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales solicitó declarar improcedente el amparo constitucional, toda vez que carece de relevancia constitucional, en el entendido que el actor puede realizar las actividades necesarias para impulsar la acción popular (Folios 40 a 43, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que es el promotor de acción popular en la reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce el juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[17]](#footnote-17), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

* 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una

acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la CC[[18]](#footnote-18).

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[19]](#footnote-19) y en reciente pronunciamiento[[20]](#footnote-20), sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[21]](#footnote-21) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[22]](#footnote-22).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[23]](#footnote-23). Y en ese sentido se advirtió*[[24]](#footnote-24)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[25]](#footnote-25): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. El caso concreto que se analiza
	1. El defecto sustantivo – Aviso a la comunidad

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios ante la *a quo* (Artículo 36, Ley 472) (Subsidiariedad) (Folio 33, ib.); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que resolvió la reposición data del 22-06-2017 (Folios 18 y 19, ib.) y la acción fue presentada el 01-12-2017 (Folio 6, ib.); la irregularidad realzada por la parte actora, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto en el petitorio, alude al defecto sustantivo, pues se argumenta que la jueza accionada se negó a avisar a la comunidad mediante la página web de la Rama Judicial, como lo ha hecho la CSJ en acciones de tutela y lo autoriza la Ley.

Revisada las pruebas existentes, se tiene que la *a quo* con auto del 26-05-2017 admitió la acción popular, negó la petición del actor y le impuso la carga de notificar a la comunidad por intermedio de la emisora de la Policía Nacional (Folios 14 y 15, ib.); decisión recurrida en reposición, pero se mantuvo incólume con auto del 22-06-2017, en el que se le expuso al recurrente que la Ley 472 no lo exonera de publicar el aviso a la comunidad, tampoco que su labor solo se limita a promover el amparo y que el Estado deba asumir esa labor con cargo al erario; *“(…) las partes están obligados a asumir unas responsabilidades mínimas y no se concibe que se traten de evadir al hacerse interpretaciones amañadas de las normas (…)”*  (Folios 18 y 19, ib.).

El artículo 5º-3º de la Ley 472, prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente el trámite de las acciones populares; por su parte el artículo 21, consagra, entre otras, la obligación de informar sobre la existencia del amparo a los miembros de la comunidad por intermedio de medios masivos de comunicación o cualquier otro eficaz; mientras que el artículo 44, ídem, establece que en estos asuntos se aplicarán las disposiciones del CPC (Hoy CGP), en los aspectos no regulados en la Ley.

A partir de lo dicho, podría llegarse a la conclusión de que prima el impulso oficioso del juez director del proceso, pero lo cierto es que, la norma tampoco consagra una exoneración de las cargas (Notificación del accionado a expensas del accionante o la publicación del aviso a la comunidad) que pueda imponerle al actor, el juez de conocimiento.

Dentro de ese contexto, si bien se le atribuyó el deber de avisar a la comunidad, ello estima la Sala no puede considerarse como un actuar antojadizo o injustificado de la jueza que vulnere sus derechos, ni refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso que le asigna la citada Ley, ya que, esas son gestiones que permiten inferir una mínima diligencia por parte del promotor de la acción con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos supuestamente amenazados o vulnerados; tal como lo ha reconocido el CE[[26]](#footnote-26).

Esta interpretación acoge el pensamiento de la CSJ[[27]](#footnote-27), al resolver una acción de tutela con parámetros fácticos similares a los que dieron origen al *sub examine,* precisó:

4. Empero, tampoco se advierte una actitud caprichosa en el Juzgador cuestionado, en tanto que su actuación se enmarca dentro de las normas que regulan el procedimiento de la acción popular. Nótese que cuando la Ley 472 de 1998 remite al Estatuto Procesal Civil en lo tocante a la notificación del extremo demandado (artículo 21) (…)

Finalmente se destaca que lo atinente a los gastos que debe asumir el actor popular constituyen una carga que no contraría el principio de la gratuidad, referido a la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, y por ende, salvo que se hubiera concedido el amparo de pobreza, el accionante deberá sufragar los costos que demande el proceso. (Sublínea de esta Sala).

En suma, luce evidente que es inexistente vulneración o amenaza a los derechos invocados

por el tutelante y así será declarado, tal como se decidiera en anteriores oportunidades por esta Sala Especializada[[28]](#footnote-28), confirmadas por la CSJ[[29]](#footnote-29).

* 1. La cosa juzgada constitucional y la temeridad

De otro lado, se tiene que el actor también se queja de que el Juzgado negara el amparo de pobreza pedido y lo condenara en costas.

A este respecto halla esta Sala, que es inviable adentrarse en el análisis de fondo, toda vez que previamente en la acción de tutela radicada al No.2017-2017-00738-00, esta Corporación se pronunció, con sentencia que data del 04-08-2017 (Folios 48 a 50, ib.), respecto de idéntica causa, pretensión, derechos y partes, expuestos por el accionante, confirmada en segunda instancia por la CSJ mediante la STC13405-2017.

Es así que cotejados los hechos y peticiones del petitorio (Folios 1 a 2, ib.), con el fallo referenciado, se advierte que son inexistentes hechos nuevos. Claramente los supuestos fácticos refieren a las mismas decisiones tomadas en la acción popular No.2016-00484-00 respecto de las que este Tribunal ya hizo el pertinente estudio de constitucionalidad y se concluyó la inexistencia de vulneración o amenaza endilgada. En consecuencia, el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela; pone en marcha injustificadamente el aparato judicial, a pesar de que sus derechos fundamentales ya habían sido prohijados.

Su actividad no se encuadra en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[30]](#footnote-30): (i) Es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que es impreciso considerarlo ignorante de las repercusiones de promover repetidas peticiones de amparo; (ii) Tampoco se encuentra en estado de vulnerabilidad o indefensión, ni obra por miedo insuperable o necesidad extrema; (iii) El petitorio jamás se presentó con ocasión de un asesoramiento equivocado; (iv) Inexisten hechos nuevos; y, (v) Menos se ha proferido sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[31]](#footnote-31) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[32]](#footnote-32)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[33]](#footnote-33), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[34]](#footnote-34); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[35]](#footnote-35); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[36]](#footnote-36); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[37]](#footnote-37)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en *“costas”*[[38]](#footnote-38) al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (, Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ y Circular No.DEAJC15-61 de 23-11-2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

En el petitorio de tutela no reportó dirección física para notificaciones, pero informó que las recibiría en el correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com (Circular DESAJPEC17-3 de 16-03-2017).

Asimismo, se ordenará remitir copias de estas diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investigue la presunta conducta de falso testimonio en que incurrió el señor Arias Idárraga al promover este amparo constitucional (Artículo 37, Decreto 2591 de 1991).

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se negará el amparo constitucional por la inexistencia del defecto sustantivo alegado respecto de la carga procesal de publicar el aviso a la comunidad; y, (ii) Se declarará improcedente en lo tocante con el amparo de pobreza y la condena en costas; y, (iii) Se condenará en costas al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en lo tocante con la carga procesal impuesta al actor de publicar el aviso a la comunidad, por la inexistencia del defecto sustantivo alegado.
2. DECLARAR improcedente el amparo constitucional, respecto de la pretensión encaminada a que se conceda el amparo de pobreza y se revoque la condena en costas, por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, según lo anotado.
3. CONDENAR en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, -contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.
4. ADVERTIR que en caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.
5. REMITIRcopias de este expediente a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible conducta penal de falso testimonio en que pudo haber incurrido el señor Javier Elías Arias Idárraga promover reiteradamente este amparo constitucional.
6. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
7. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-21)
22. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-25)
26. CE, Sección Primera. Sentencia del 19-11-2009, CP (E): Rojas L., Exp. 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP). [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. Sentencia del 03-03-2011, MP: Solarte R.; Exp. No.11001-22-03-000-2011-00029-01, reiterada en la sentencia STC7441-2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. TS Pereira, Civil – Familia. Sentencias del 13-05-2015, 16-02-2016 y 12-05-2016; MP: Grisales H.; exp. No.2015-00133-00, 2016-00182-00 y 2016-00507-00, entre otras. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, Civil. STC5116-2015, STC10743-2015ySTC7441-2016. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-31)
32. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-33)
34. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-35)
36. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-36)
37. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-37)
38. CC. T-443-1995. *“(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala).* [↑](#footnote-ref-38)